



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333002 2019-00109 00
Demandante: JUAN DAVID TORRES AGUDELO
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2020 este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCION de *Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional*, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo oficio 0075644 consecutivo 2016-75644 del 17 de noviembre de 2016 expedido por CREMIL, por medio del cual la entidad demandada dio respuesta desfavorable a la solicitud del acá demandante, señor JUAN DAVID TORRES AGUDELO exclusivamente en lo que respecta a la liquidación de la asignación de retiro con la debida aplicación del 38.5% de la prima de antigüedad.

TERCERO: CONDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, a reajustar la asignación de retiro reconocida al señor JUAN DAVID TORRES AGUDELO, teniendo en cuenta adicionar el valor de la prima de antigüedad en un 38.5% sobre el monto que resulte luego de calcular el 70% de la asignación básica, según lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1 de la misma norma; interpretándose conforme a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, así: $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$.

CUARTO: CONDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL a pagar de manera retroactiva e indexada el reajuste de las mesadas adeudado, en la forma indicada en precedencia.

QUINTO: DECLARA que NO operó la prescripción del pago de las mesadas.

SEXTO: CONDENA en costas a la parte demandada. Costas que serán liquidadas por Secretaría, en la medida de su comprobación. Una vez en firme esta providencia, este Despacho fijará el monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado vencedor, la cuantía de las pretensiones y el hecho de prosperar PARCIALMENTE las mismas.

SÉPTIMO: ORDENA a la demandada dar cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

OCTAVO: ORDENA ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente providencia.”

El 19 de agosto de 2020, se recibió recurso de apelación por parte de la entidad demandada, solicitando se revocara el numeral sexto de la providencia y en su lugar, no se condenara en costas.

En audiencia obligatoria de conciliación por apelación de sentencia condenatoria, el apoderado de la entidad demandada allega concepto del Comité de Conciliación en el que, aunque se plasma la decisión de NO CONCILIAR, se propone como propuesta conciliatoria el desistimiento del recurso de apelación, condicionado a la renuncia del demandante a la condena en costas y agencias en derecho.

De la anterior propuesta se dio traslado al apoderado demandante, quien mediante escrito del 23 de octubre de 2020 renunció a la condena en costas y agencias en derecho, aceptando así la propuesta de conciliación allegada por la demandada.

En virtud de lo anterior, debe realizar el despacho el examen del acuerdo conciliatorio, el cual se realizará bajo la luz de las normas que establecen los requisitos para su procedencia, esto es, los contenidos en el artículo 70 y ss de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y, como quiera que el tema tiene que ver con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral - patrimonial, se hará también a la luz de las normas que regulan la materia, especialmente el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, parámetros desde los cuales **deberá decirse desde ya, que la Conciliación será aprobada por este Despacho**, con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En tratándose de conciliaciones en materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la aprobación por parte del juez, quien debe efectuar un control posterior del negocio jurídico, con miras a verificar que existan pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria a la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público.

Lo anterior tiene consagración legal en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su inciso final dispone:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

Sobre el trámite de la conciliación y su aprobación el H. Consejo de Estado ha señalado los requisitos necesarios, indicando como tales los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En materia contencioso administrativa procede la conciliación prejudicial o judicial, de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa tenemos que se trata de un asunto de carácter laboral - reliquidación de asignación de retiro- y como tal de un derecho cierto e indiscutible y por lo tanto no conciliable, no obstante, se observa por este Despacho que el derecho laboral se reconoció a la demandante en el acuerdo conciliatorio, en un 100% y el asunto conciliado fue únicamente respecto de la condena en costas y agencias en derecho, lo cual es netamente patrimonial y como tal, disponible por las partes.

Respecto a la posibilidad de conciliar **en el tema convocado** (reliquidación pensiones), ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos del Despacho)

...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales.

Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”

Obra certificación emanada del Comité de Conciliación, según la cual se propone como fórmula conciliatoria el desistimiento del recurso de apelación, condicionado a la renuncia del demandante a la condena en costas y agencias en derecho y, habiéndose cumplido la condición por parte del apoderado demandante, se concreta la propuesta de la renuncia a la apelación interpuesta por la demandada.

De lo precedente, se concluye que el acuerdo a que han llegado las partes no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, no está viciado por causal de ilegalidad y cuenta con los medios probatorios procedentes, conducentes, pertinentes, útiles y necesarios para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio que conllevan a establecer que el conflicto de carácter particular y contenido patrimonial puede darse por terminado.

En consecuencia, el Despacho considera viable y procederá a acceder a la conciliación planteada en los términos propuestos por las partes donde acuerdan que darán cumplimiento a la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 023 del 12 de agosto de 2020 y que la misma, será pagada en un 100% por la entidad demandada, conforme el Acta expedida por el Comité de Conciliación de la entidad. SIN que en la misma se incluya el cobro de costas y agencias en derecho, tal como quedó establecido en el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

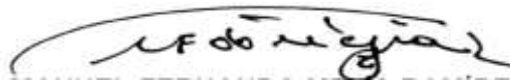
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre la parte demandante **JUAN DAVID TORRES AGUDELO** y la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, désele cumplimiento en los términos establecidos, para lo cual se expedirá la copia que presta mérito ejecutivo de esta decisión.

TERCERO: Comunicado en debida forma la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

amco

En la fecha **23 de noviembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd24a887521211403b8894f6aa7eb9120857da87d7bd70eba7c2963ff19b1c3

Documento generado en 20/11/2020 01:40:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>